República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe firma conjunta

Número: IF-2023-117460219-APN-VOCX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 3 de Octubre de 2023

Referencia: EX-2023-113244673-APN-SGAI#TFN-BANCO COMAFI SOCIEDAD ANONIMA s/amparo - SENTENCIA (VOCX)

En la fecha se reúnen los miembros de la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dra. Edith Viviana Gómez (Vocal Titular de la 10° Nominación) y Dr. Daniel Alejandro Martin (Vocal Titular de la 12° Nominación), para dictar sentencia en el EX-2023-113244673-APN-SGAI#TFN, caratulado “BANCO COMAFI SOCIEDAD ANONIMA s/recurso de amparo”.

La Dra. Gómez dijo:

I.- Que mediante RE-2023-113241697-APN-SGAI#TFN Banco Comafi S.A. entidad financiera fiduciaria del “FIDEICOMISO EN GARANTIA CLASE I DE TITULOS DE DEUDA EN PESOS A TASA VARIABLE DE LA PROVINCIA DE MENDOZA” interpone recurso de amparo por mora en los términos del artículo 182 y subsiguientes de la ley 11.683 (t.o. vigente) contra la AFIP-DGI a fin de que dicha Administración se expida sobre la acción de repetición en el concepto de ganancia mínima presunta, por los períodos fiscales 2014 y 2015, que fuera por su parte presentada en los términos del artículo 81 de la ley de rito, con fecha 02/11/2018.

Señala que como consecuencia de ello el día 12/12/2018 la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Centro de la AFIP, procedió a notificar un requerimiento por medio del cual se solicitó información en relación a su solicitud. El mismo fue respondido en tiempo y forma. Agrega que luego con fecha 27/12/2019 completó la información requerida y luego de ello no se recibió ningún tipo de comunicación y/o notificación. En virtud de lo descripto, con fecha 13/03/2020 se interpuso solicitud de pronto despacho, no recibiendo respuesta alguna del Organismo Fiscal.

Expone las razones de derecho por las cuales resulta procedente el presente recurso. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que oportunamente se ordene a la AFIP-DGI emitir resolución respecto de la acción de repetición, por su parte interrpuesta.

II- Que mediante presentación IF-2023-116669062-APN-DTD#JGM produce el informe la representación fiscal. Señala que consultó a las distintas áreas, dando intervención a la División Revisión y Recursos N° 1 – Dir. Reg. Centro II de la Administración Federal de Ingresos Públicos, quien informó que si bien

con fecha 02/11/2018 los apoderados del Banco Comafi SA entidad fiduciaria del “FIDEICOMISO EN GARANTIA CLASE I DE TITULOS DE DEUDA EN PESOS A TASA VARIABLE DE LA PROVINCIA DE MENDOZA” interpusieron reclamo administrativo de repetición respecto del impuesto a la ganancia mínima presunta por la suma de $547.076,51.- ingresados por los períodos fiscales 2014 y 2015, lo cierto es que “... con fecha 18/07/2023 fue emitido y suscripto el acto administrativo Nro. 63/2023 (DV RR1II) que resolvió el reclamo de repetición presentado por la contribuyente -fs. 159 a 162 del cuerpo titulado “SIGEA 18317-364-2018” de los antecedentes administrativos que se acompañan-...” (sic).

Agrega que asimismo “...consta notificado de oficio el día 24-07-2023 a través de la correspondiente notificación electrónica -fs. 163 del mismo cuerpo mencionado supra-, es decir, que el Fisco se expidió sobre la cuestión en tiempo previo a la interposición del amparista...” (sic).

En virtud de lo señalado afirma que lo aquí solicitado por la amparista fue cumplido mucho tiempo antes de la interposición del presente amparo, accionando su reclamo ante este Tribunal sin razón o derecho alguno, debiendo en consecuencia rechazarse el mismo por improcedente, con expresa imposición de costas a la amparista.

Agrega a mayor abundamiento y que previo a resolver el reclamo de repetición con fecha 07/12/2018 realizó un requerimiento, el cual fue parcialmente cumplido con fecha 27/12/2018 y se solicitó una prórroga a fin de acompañar los elementos faltantes. Finalmente el día 15/02/2019 acompaña el resto de la documentación y luego el 13/03/2020 presenta el escrito solicitando pronto despacho. En atención a lo expuesto y habiendo resuelto el trámite con anterioridad a la interposición de la acción de amparo solicita su rechazo in limine con expresa imposición de costas a la amparista.

Expone las razones de hecho y derecho por las cuales considera que no puede prosperar la vía elegida y solicita se rechace el mismo, con imposición de costas.

III.- Que mediante PV-2023-117347656-APN-VOCX#TFN se elevan los autos a consideración de la Sala “D”

IV- Que, en primer lugar, corresponde señalar que para la procedencia del recurso de amparo deben verificarse concurrentemente los siguientes requisitos o condiciones: 1) Demora en la realización de un trámite o diligencia, por parte de los empleados de los organismos recaudadores; 2) Dicha demora debe ser excesiva y 3) Debe provocar un perjuicio o perturbación en el ejercicio de una actividad o derecho.

A ello se suma que desde el dictado de la Ley Nº 25.795 a los requisitos indicados, cabe añadir la solicitud de pronto despacho previo ante la autoridad administrativa, debiendo haber transcurrido un plazo de quince días sin que se hubiese resuelto su trámite, circunstancia que se encuentra cumplida en autos.

Que conforme sostuviera la Sala “B” de este Tribunal, al sentenciar la causa "Casale S.A.I C. s/amparo" de fecha 13 de febrero de 2001, "...en razón de ser obligación del organismo fiscal resolver las cuestiones que se someten a su consideración, ya sea dentro de los plazos fijados por la ley o en un tiempo prudencial, contando para ello con amplias facultades según la ley procesal, a fin de evitar causar un perjuicio al contribuyente...”.

"Que en consecuencia, no puede sostenerse ya la exigencia de un cuarto requisito referido a la inexistencia de otra vía procesal para el planteamiento del amparo de la ley N.º 11.683, no sólo por cuanto ello implicará aumentar la demora señalada, sino fundamentalmente porque conforme a lo sostenido por la alzada, las distintas vías previstas por la ley procesal a favor del contribuyente, no implican la exclusión de la acción de amparo, ya

que la finalidad perseguida por dicho instituto es la de permitir la obtención de un pronunciamiento expreso del órgano administrativo demandado" (C.N.C.A.Fed., Sala IV, "Estexa S.A." del 22/3/89 y Sala I in re "Frigorífico Gorina S.A." del 9/12/99).

Por otra parte, el perjuicio real o potencial al normal desenvolvimiento de un derecho, debe provenir de una conducta administrativa arbitraria o ilegítima que sea capaz de sustentar el recurso impetrado, encuadrando en tal concepto las demoras excesivas o injustificadas y aquellos casos donde, existiendo un trámite pendiente de realización por parte de los empleados administrativos de la Dirección General Impositiva, haya transcurrido un plazo que excediera lo razonable y el particular pretenda una resolución expresa del ente recaudador (conf. Sala "A", in re "Suarko S.R.L.", de fecha 28/10/97).

Que en tal sentido, debe tenerse en cuenta que el recurso de amparo de la ley 11683 fue instituido para proteger legítimos derechos e intereses de los particulares cuyo normal ejercicio se ha obstaculizado por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo de la Dirección General Impositiva, considerando la suscripta que resulta irrelevante la existencia de una vía alternativa para la procedencia del amparo, dejándose a su arbitrio la elección de aquella vía más idónea a sus intereses, en el caso de autos iniciar el recurso previsto en el art. 81 de la ley de procedimiento tributario o venir en amparo en procura de lo que considera es su derecho.

Que así la Alzada ha sostenido que " .... los remedios que la legislación prevé frente a la demora de la Administración se hallan establecidos a favor de los particulares afectados por dicha inactividad. Consiguientemente, corresponde a éstos elegir el que consideran más adecuado para la eficaz tutela de sus derechos, siempre que se encuentre configurada la situación de morosidad requerida por la ley para su procedencia", agregando que "una interpretación que impusiera al peticionante atenerse a los términos de la norma que invocó en la instancia administrativa se presentaría imbuida de un excesivo rigor formal, contrario a la intención legislativa plasmada al establecer distintos caminos destinados a eliminar la referida inacción e instituidos para favorecer y no para dificultar la situación del particular" (causa "Neumáticos Good Year S.A. s/retardo p/repetición", CNACAF-Sala II, sentencia del 8/9/92).

Que ello así, siendo el amparo un remedio frente a la pasividad de la administración en el marco de un expediente administrativo o petición concreta, dado el perjuicio que le origina al administrado la falta de respuesta, la existencia de una vía alternativa para que el contribuyente pueda hacer valer sus derechos, no excluye la acción de amparo prevista en la ley 11683 y por lo tanto, estimo procedente la vía del amparo elegida, con costas (in re " Unilever de Argentina (TF 19497 - I) c/DGI", CNACAF, Sala II, 3/7/2001),

V – Que a tenor de lo expresado ut supra, corresponde analizar si en el caso concreto, ha existido una demora excesiva en expedirse respecto del trámite solicitado y, en tal caso, si dicha demora es imputable al organismo fiscal.

Que en primer lugar y como requisito del presente no puede pasarse por alto que la propia amparista y el Fisco Nacional acompañan como prueba, el pronto despacho interpuesto el 13/03/2020 (RE-2023-113243108-APN-SGAI#TFN e IF-2023-116641168-APN-DTD#JGM, páginas 276 y 277, respectivamente).

Que el Fisco Nacional al producir el informe solicitado manifiesta que: "...con fecha 18/07/2023 fue emitido y suscripto el acto administrativo Nro. 63/2023 (DV RR1II) que resolvió el reclamo de repetición presentado por la contribuyente -fs. 159 a 162 del cuerpo titulado "SIGEA 18317-364-2018" de los antecedentes administrativos que se acompañan-..." (sic), dicho acto administrativo es acompañado mediante IF-2023-

116642921-APN-DTD#JGM y de su análisis se observa que el mismo se refiere al reclamo que fuera interpuesto por la amparista con fecha 02/11/2018, resultando coincidente el monto, el impuesto y los períodos fiscales. Que también agrega que "...el mismo consta notificado de oficio el día 24-07-2023 a través de la correspondiente notificación electrónica -fs. 163 del mismo cuerpo mencionado supra-, es decir, que el Fisco se expidió en la cuestión en tiempo previo a la interposición del amparista..." (sic). Que la citada notificación se observa agregada mediante IF-2023-116642765-APN-DTD#JGM.

Que de lo informado por la representación fiscal y del análisis de los antecedentes acompañados, se desprende que con anterioridad a la fecha de interposición del presente (25/09/2023), si bien existen pocas actuaciones por parte del Fisco Nacional, lo cierto es que luce agregada copia de la resolución (RESOL-2023-63-E-AFIP-DVR1II#SDGOPIM) de fecha 18/07/2023 , donde se decide "...No hacer lugar a la presentación efectuada con fecha 2 de noviembre de 2018.... mediante la cual interponen reclamo administrativo de repetición respecto del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta por la suma de $ 547.076,51 ingresados por los períodos fiscales 2014 y 2015..." (sic).

Que ello así, cabe poner de relieve que la acción de amparo prevista en la ley N° 11683 (t.o. 1998 y modif), persigue la realización de las diligencias o trámites administrativos requeridos a la AFIP, quedando excluida de su ámbito toda posibilidad de obtener una decisión que obligara a la Administración a resolver de una manera determinada (conf. CSJN, fallo del 27/12/1990, "Comatter S.A. s/amparo - IVA – Recurso de Hecho").

A mayor abundamiento, no puede perderse de vista que el recurso de amparo legislado por la ley de procedimientos tributarios tiene por finalidad la fijación de un plazo razonable para que el Fisco se expida respecto del trámite de que se trate, según lo que corresponda en atención a las disposiciones aplicables y a los antecedentes del caso, pero queda excluida la posibilidad de condenar a la Administración a decidir en un sentido o a resolver de determinada manera" (cfr. CNFed. Cont. Adm. - Sala IV - "Estexa SA" - 22/3/1989; "Promac SA" - 8/6/1989, entre otros).

VI.- Que en el caso de autos, queda evidenciado mediante las constancias acompañadas por la amparista, la representación fiscal y que fueran ut-supra analizadas, que no existe para la amparista un perjuicio en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo de la AFIP, toda vez que la cuestión aquí planteada fue resuelta con suficiente anterioridad al recurso interpuesto ante este Tribunal. Que por lo expuesto corresponde rechazar el amparo incoado, con costas a cargo de la amparista.

El Dr. Martín dijo:

Que adhiere al voto precedente.

Del resultado de la votación que antecede, SE RESUELVE:

1)Rechazar el amparo incoado, con costas a la amparista.

2) Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, fijándolos para la representación procesal en la suma de $41.190 (pesos cuarenta y un mil ciento noventa) equivalente a 2,00 (dos con 00/100) UMA -Unidad de Medida Arancelaria- y por el patrocinio letrado, la suma de $102.975 (pesos ciento dos mil novecientos setenta y cinco) equivalente a 5,00 (cinco con 00/100) UMA, los que quedan a cargo de la amparista, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, el resultado obtenido y la actividad desarrollada cumplida en autos, conforme Ley 27.423, Acordada N°29/2023 (22/09/2023) de la Corte Suprema de Justicia de

la Nación y Decreto N° 1077/2017. Se deja constancia que las sumas reguladas no incluyen el IVA.

Se hace constar que este pronunciamiento se emite con el voto coincidente de dos Vocales Titulares de la Sala “D” en los términos del art. 184 de la Ley 11.683, por encontrarse de licencia la Vocal de la 11a. Nominación.

Registrese y notifiquese.-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.03 15:56:00 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.03 15:58:05 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.03 15:58:06 -03:00